

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de julio de 2024, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian y

Sergio G. Ceci, para el tratamiento de los autos caratulados “G. E.A. S/TENENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE IMÁGENES DE ABUSO SEXUAL INFANTIL” – RECURSO EXTRAORDINARIO

FEDERAL (Legajo N° MPF-RO-05810-2022), teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 36, del 23 de abril de 2024, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta a favor de E.A.G., con costas. De ese modo, confirmó las decisiones del Tribunal de Impugnación (en adelante TI) que desestimaban los recursos deducidos contra la decisión del Juez de Control de Acusación de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial, quien no había hecho lugar a la petición de suspensión del juicio, lo que fue convalidado oportunamente por el magistrado que entendió en función de revisión.

Contra lo así decidido los letrados defensores particulares del nombrado interponen el recurso extraordinario federal en estudio, que contestan el señor Fiscal General subrogante y el señor Defensor General en el término de ley.

#### CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian y Sergio G. Ceci dijeron:

##### 1. Agravios del recurso extraordinario federal

Los letrados Joaquín Hertzriken Catena y Marcelo Hertzriken Velasco refieren que la decisión recurrida es equiparable a sentencia definitiva y plantean la arbitrariedad de lo resuelto, por considerar que la interpretación del instituto de la suspensión del juicio a prueba

es contraria a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el

precedente

“Acosta” (Fallos 331:858). Cuestionan asimismo que este Cuerpo haya invocado la negativa

del Ministerio Público Fiscal como pauta sostenida por la jurisdicción, en tanto entienden que

eso recién fue valorado por el juez de revisión.

Exponen su postura sobre el derecho aplicable y afirman que se han violado los principios de legalidad, ultima ratio y pro homine, así como la garantía del debido proceso,

por lo que solicitan que se admita el presente recurso.

## 2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

Al contestar el traslado conferido, el señor Fiscal General subrogante Hernán Trejo resume la postura de la defensa y expresa que el recurso en estudio no reúne los extremos

requeridos en la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, advierte que no se ha cumplido el art. 2° inc i), dado que no se mencionan claramente las cuestiones constitucionales planteadas ni los fallos de la Corte Suprema en que

la parte pretende sustentarlas.

Agrega que tampoco se satisfacen las exigencias del art. 3° incs. b), c), d) y e), lo cual obsta a la viabilidad del recurso (cf. art. 11 de esa norma). Considera, concretamente, que se

omite exponer la cuestión federal de la forma exigida y establecer su necesaria conexión con

la manera en que habría sido afectada en el proceso.

Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y concluye que los agravios esgrimidos no resisten el examen de admisibilidad formal necesario para habilitar la

instancia. Sin embargo, aclara, no han de ser únicamente tales insuficiencias las que fundamenten su oposición al progreso del recurso.

En tal sentido, aduce que lo resuelto por este Cuerpo cumple los parámetros fijados en la propia jurisprudencia respecto de la estructuración del Código Procesal Penal en materia

recursiva.

A ello suma el criterio de la Corte Suprema en cuanto a que no basta citar garantías constitucionales si no se funda en ellas el derecho cuestionado, luego de lo cual desestima

también el planteo de arbitrariedad, dado que el presente caso no constituye un supuesto de

gravedad extrema según los lineamientos del máximo tribunal.

En este orden de ideas, destaca que los agravios de la defensa han sido debidamente tratados por los tribunales intervinientes y se ha constatado que la decisión impugnada fue

debidamente fundada y dictada acorde a derecho.

Por lo demás, afirma que los defensores no logran demostrar la arbitrariedad alegada ni quebrar la motivación de lo decidido, pues se limitan a reiterar las críticas que ya habían

realizado previamente.

Tampoco advierte la vulneración del debido proceso, pues la parte no se vio privada de ejercer ninguna defensa y se llevó a cabo correctamente la revisión de la sentencia.

Por todo lo expresado, solicita que se declare inadmisibles el recurso extraordinario analizado.

### 3. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General advierte que su intervención en la presente causa es en el marco de lo dispuesto en el art. 103 del Código Civil y Comercial y adhiere a la posición

técnica expuesta por la Fiscalía General, antes reseñada.

Señala que los fundamentos expuestos en el libelo recursivo reeditan cuestiones ya planteadas y, a su entender, resueltas de manera suficientemente fundada.

Observa asimismo que el interés superior de las niñas y niños ha sido contemplado de manera adecuada por el Ministerio Público Fiscal, que ha realizado las acciones pertinentes

para protegerlos “... contra toda forma de explotación relativa al entorno digital que sea perjudicial para cualquier aspecto de su bienestar” (párrafo 112 de la Observación General N°

25/21 del Comité de Derechos del Niño).

Concluye que tanto el accionar del Ministerio Público Fiscal como las decisiones de la magistratura en el presente legajo se han enmarcado en la obligación que tiene el Estado

argentino de “aplicar medidas para proteger a los niños de los riesgos asociados con [...] la ciberagresión y la explotación y los abusos sexuales de niños en línea facilitados por la tecnología digital, asegurarse de que se investiguen esos delitos y ofrecer reparación y apoyo a los niños que sean víctimas de esos actos”, conforme el párrafo 25 del documento antes citado.

En virtud de las razones dadas, el señor Defensor General entiende que corresponde denegar el recurso deducido y confirmar los pronunciamientos recaídos en la causa, lo que así solicita.

#### 4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En tal examen, se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra una sentencia del superior tribunal de la causa en el orden provincial, que puede ser considerada equiparable a definitiva, según argumenta la parte en coincidencia con lo establecido por este Cuerpo en la decisión impugnada. No obstante, el recurso habrá de ser desestimado en atención a que no cumple las exigencias de los arts. 2° y 3° de la acordada referida.

En cuanto a la carátula contemplada en el art. 2°, se observa que se consignan de manera incompleta los datos que permitirían identificar al tribunal de origen y los demás

tribunales intervinientes, ya que no especifica a qué Circunscripción Judicial pertenecen. Se

advirtieron además otras deficiencias, específicamente en torno a las cuestiones planteadas, ya

que no se incluye el principal motivo de agravio, es decir, la arbitrariedad alegada en el escrito. Asimismo, los letrados omiten consignar algunas normas que sí citan en sus agravios,

tales como las vinculadas con el principio pro homine y los fallos de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación.

Si bien los defectos indicados bastan para desestimar la presentación de la defensa, en lo que atañe al art. 3° cabe agregar que la argumentación recursiva tampoco resulta idónea

para demostrar que la motivación del fallo que ataca sería errónea. En efecto, de la lectura del

recurso se desprende que la parte no logra refutar de manera eficaz los fundamentos de la

sentencia impugnada para desechar idénticos planteos a los ahora formulados.

Al rechazar la queja, este Cuerpo aludió en primer lugar a los motivos de la oposición vinculante del Ministerio Público Fiscal, que concretamente había valorado, según se explicó,

“que una porción de los tipos penales involucrados tiene prevista en abstracto una pena mínima que supera los tres años de prisión; en consecuencia, atendiendo al auto referido, bajo

ningún concepto podría prosperar el beneficio incoado (cf. art. 76 bis párrafos primero, segundo y cuarto CP)”. Destacó asimismo las diferencias que presentaba este caso respecto de

aquel sometido al juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente

invocado por la defensa.

De ese modo, este Superior Tribunal se ocupó de contestar los agravios sobre los que ahora se insiste (arbitrariedad en rechazo de la aplicación al presente caso de la suspensión del

juicio pretendida), por lo que resulta evidente la inhabilidad de lo argumentado en la

apelación federal, que dogmáticamente reitera cuestiones ya abordadas, sin brindar razones

para rebatir los fundamentos del pronunciamiento atacado, por lo que no logra demostrar la

alegada afectación de principios ni la vulneración al debido proceso.

Por lo expuesto hasta aquí es evidente que los letrados insisten en manifestar su discrepancia subjetiva con la solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las

prescripciones del art. 15 de la Ley 48, en tanto impone la “exigencia según la cual el escrito

respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante

debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las

conclusiones que lo agravan” (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381),

recaudo contemplado también en los diversos incisos del art. 3 de la Acordada 4/07,

normativa cuyo incumplimiento, como se sostuvo anteriormente, determina su desestimación

(CIV 25093/2007/1/RH1 “Del Río”, 03/11/2015).

Finalmente, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la doctrina de la arbitrariedad “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o

que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y

valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente

excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o

una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del

recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento

recurrido” (cf. Fallos 328:957).

## 5. Conclusión

Por lo expuesto precedentemente, y descartada la existencia de cuestiones federales que ameriten la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf.

Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde denegar el recurso

extraordinario federal en examen, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por los letrados Joaquín Hertzriken Catena y Marcelo Hertzriken Velasco en representación de E.A.G., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIÁN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

02.07.2024 07:54:43

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

02.07.2024 09:19:29

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

02.07.2024 09:22:52

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

02.07.2024 10:56:00

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

02.07.2024 08:50:24